

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00026 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Natalia Zapata Zuluaga
Demandado	ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez
Auto de Sustanciación	595
Asunto	Corre traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora

1. Mediante decisión de 22 de febrero de 2021 (arc. 05) el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante y en contra de la ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez, por los siguientes valores:

- a) *Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$6.736.474), por concepto de capital, la cual corresponde al valor de la diferencia entre el pago total de la obligación (\$11.736.474) y el pago realizado por la demandada, en cuantía de \$5.000.000¹.*
- b) *Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (07 de noviembre de 2019), hasta la fecha efectiva del pago. El interés habrá de calcularse a una tasa equivalente al DTF (num. 4 del artículo 195 del CPACA) desde su ejecutoria y hasta por 10 meses –siempre que la demandada, no proceda al pago antes de ese período. Vencido dicho término, los intereses moratorios se causarán a una tasa comercial.*

2. En la misma providencia se requirió a las partes, para que alleguen de forma actualizada la liquidación del crédito, conforme lo ordena el numeral 1 del art. 446 del CGP.

3. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021 (arc. 07-08 Ex.V); allegó la liquidación de crédito, cuya obligación se liquidó por el valor de **\$10.176.118**, correspondiente a \$6.736.47 por concepto de capital y \$3.439.644 por intereses moratorios.

4. Por lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del C.GP se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que formule objeciones si a bien lo tiene. Se precisa que cualquier reparo debe versar

¹ El valor de \$4.000.000, se obtiene de la sumatoria del pago de la primera cuota por \$3.000.000 (7 de noviembre de 2019) y \$2.000.000 (en el mes de diciembre de 2019).

únicamente sobre el estado de la cuenta, para lo cual deberá acompañar -so pena de rechazo- de una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

5. Para efectos de notificaciones, téngase como canales digitales, los siguientes:
- Parte actora: juanjose@juanjoseap.com
 - Parte demandada: hospitalalejandria@gmail.com y administracion@hospitalalejandria.gov.co
 - Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 octubre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00121 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Betty Zahir Gómez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	-Se imparte el trámite de la sentencia anticipada conforme a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021, por cosa juzgada. -Reconoce personería - Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Auto interlocutorio	295

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En la contestación allegada 1 de junio de 2021 por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se propuso excepción de cosa juzgada con los soportes que considera deben evaluarse como pruebas, (archivos 14 a 19); así mismo el Ministerio Público en pronunciamiento del 13 mayo del presente año propuso la excepción de cosa juzgada y anexó prueba documental (archivos 11 a 13). Esta judicatura realizó el traslado secretarial

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

de excepciones el 3 de junio de 2021 (arch 20). Si bien la parte actora hizo un pronunciamiento, omitió hacer referencia a la excepción de cosa juzgada propuesta.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que hay mérito para analizar mediante sentencia anticipada la excepción de Cosa Juzgada, conforme lo indica la norma en cita.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene. Ejecutoriada la presente providencia, el Despacho proferirá mediante Sentencia Anticipada la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

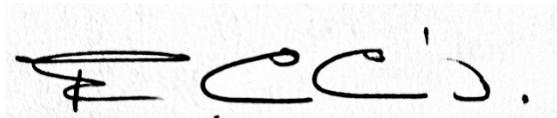
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 17, numeral 16, del expediente virtual.

AG

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 17, numeral 17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00266 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ FABIOLA GIL DE CORREA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	579

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el cuatro (4) de octubre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el diecisiete (17) de septiembre de 2021, notificada por correo electrónico el veinte de septiembre siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00060 00 (Conexo a 2015-00045)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Daniel Zapata Goez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	590
Asunto	Requiere a la parte demandada allegar soportes para acreditar derecho de postulación

1. Revisado el expediente se observa que, habiéndose notificado en debida forma del auto que libra mandamiento de pago (arc.10); la entidad ejecutada allegó dentro de la oportunidad legal escrito de contestación de la demanda, suscrito por la abogada RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, portadora de la T.P. No. 216.621 del C.S. de la J. (arc.11-12).

A la misma adjuntó, memorial poder (arc. 13) suscrito por el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. No obstante, en el mismo se especificó conferir el derecho de postulación para la representación dentro del proceso ejecutivo 2021-0063, promovido por el señor IVAN SAENZ RUIZ, cuya causa judicial difiere del presente asunto.

Por lo tanto, a fin de que la mandataria judicial pueda actuar dentro del proceso, deberá allegar el poder conferido en debida forma, con sus respectivos soportes. Para el efecto, **se le concede el término de 3 días** so pena de tener por no presentado el escrito de contestación de la demanda.

2. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jolumar2@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co ;
raquisgh@hotmail.com

- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00063 00 (Conexo a 2015-01302)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Iván Sáenz Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	589
Asunto	Requiere a la parte demandada allegar soportes para acreditar derecho de postulación

1. Revisado el expediente se observa que, habiéndose notificado en debida forma del auto que libra mandamiento de pago (arc. 05); la entidad ejecutada allegó dentro de la oportunidad legal escrito de contestación de la demanda, suscrito por la abogada MILENA LLANOS OBANDO, portadora de la T.P. No. 179.657 del C.S. de la J. (arc. 06-07).

Con fecha 19 de abril de 2021 (arc. 08-11), allegó memorial poder suscrito por el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. No obstante, no arrimó los soportes del caso, correspondientes a acreditar la condición en la que actúa el poderdante.

Lo anterior, pues si bien se adjuntó la Resolución No. 6549 de 09 de diciembre de 2019 (arc. 10 y 11), de ella se constata, que quien actúa como Directora de Asuntos Legales con potestad para conferir el derecho de postulación a nombre de la entidad, es la señora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y no el antes mencionado.

Por lo tanto, a fin de que la mandataria judicial pueda actuar en debida forma dentro del proceso, deberá acreditar la constitución del mandato, con sus respectivos soportes. Para el efecto, **se le concede el término de 3 días** so pena de tenerla por no presentada.

2. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jolumar2@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co ;
milellanos2008@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín 15 de octubre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00067 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Gabriel López López
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se tiene por contestada la demanda.• Resuelve excepciones previas• Se incorporan pruebas documentales de la parte actora.• Se fija el litigio• Corre Traslado para alegar de conclusión• Reconoce personería
Auto interlocutorio	297

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de leitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 17ContestaFiscalia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada formuló como excepción, la prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (Carpeta "04a13AnexosDemanda" del expediente digital), la entidad demandada con la contestación no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, al considerar que las aportadas por la parte demandante son los antecedentes administrativos que reposan en sus archivos; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 16ContestaFiscalia.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04a13AnexosDemanda, del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Claudia Yanneth Cely Calixto, portadora de la T.P. 112.288 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme el poder obrante en el archivo 16ContestaFiscalia.pdf – pág. 29 del expediente virtual.

AG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00108 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Johana Lucia Quiceno Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Se corre traslado para alegar• Reconoce personería
Auto interlocutorio	296

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, carpeta 14, en el que se pronunció acerca de la “Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma”, “pago y cobro de lo no debido”, “inepta demanda”, “buena fe” y “prescripción”.

No obstante, en razón a que no todos los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, coinciden con los expuestos por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho sólo tendrá en cuenta los argumentos planteados frente a las excepciones concordantes, y resolverá la que ostenta la calidad de previas y mixtas.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “*prescripción*”

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues la sanción por mora objeto de debate, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales, pero la declaración sobre su valor y el tiempo que debe cancelarse, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el contenido que le asiste a la demandante en la respectiva sentencia.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante y a requerir a la parte demandante para que confirme si recibió el pago por concepto de sanción por mora; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Johana Lucia Quiceno Restrepo, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías. En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

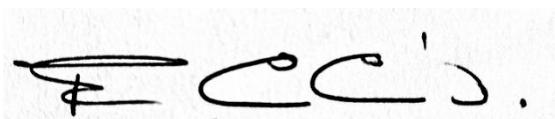
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08 - numeral 10, del expediente virtual.

AG

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 15 de octubre de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08- numeral 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00145 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana María Quintero Sánchez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Intervención ad-excludendum	Doris Orbay Agudelo Acevedo
Auto Sustanciación N°	581
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Tiene notificada a la parte demandada• Tiene por contestada la demanda por una de los demandados• Se ADMITE demanda de Intervención Ad excludendum – Se ordena notificar

1. Revisado el expediente virtual se constata que, mediante auto de 03 de junio de 2021 (arc. 07) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada y a la señora DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO, en calidad de litisconsorte necesario.

Asimismo, se advierte que en los archivos arc. 08 y 9-11 del expediente virtual, obran las constancias de notificación correspondientes.

Dentro de la oportunidad legal, la codemandada DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO, dio contestación a la demanda según consta en el archivo 13 del expediente virtual. No así, la entidad demandada quien guardó silencio.

2. Mediante memorial de 21 de septiembre de 2021 (arc. 14-15), la codemandada AGUDELO ACEVEDO presentó demanda de intervención *ad excludendum*, en contra de la señora DIANA MARÍA QUINTERIO SÁNCHEZ y CASUR, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2254 de 21 de abril de 2021, y se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor WVALDO DE JESÚS LÓPEZ TOBÓN.

3. El artículo 63 del CGP, respecto de la intervención excluyente, estipula que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho

controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Asimismo, indico que la intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y que en la sentencia, se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

4. De igual forma en el artículo 224 del CPACA, se regula esta figura, en los siguientes términos:

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...)

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

De lo dicho se extrae que, en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho como el presente, es viable que cualquier persona que tenga interés directo en las resultas del proceso pueda intervenir en él a fin de discutir para sí, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido en el proceso originario, para lo cual, deberá formular pretensiones en demanda independiente, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

En razón a que la demanda *ad excludendum*, debe cumplir todos los requisitos de ley de cualquier demanda, se debe verificar que respecto de las pretensiones no hubiere operado la caducidad y que en el evento de haberse formulado demandada independiente, este nuevo litigio hubiese dado lugar a la acumulación de procesos.

5. Ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio excluyente, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley para disponer sobre su admisión, así:

- Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Se presentó antes de convocar a las partes a la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.
- La demandante excluyente - DORIS ORBAY AGUDELO ACEVEDO- tiene interés directo en el derecho pensional que se discute, según la decisión contenida en el acto administrativo acusado, la Resolución No. 2254 de 21 de abril de 2021.
- No ha operado la caducidad del medio de control, comoquiera que en el presente litigio se debate una prestación periódica que a voces del artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo.
- Las pretensiones elevadas en exclusión, pudieron ser demandadas en proceso independiente dando lugar a la acumulación de procesos.

Adicionalmente, se verifica que cumple con los requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, en lo atinente a la identificación de las partes, pretensiones y hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación, petición de pruebas, y dirección para notificaciones judiciales. Si bien no aporta copia del acto administrativo acusado, se da por superado este requisito en tanto milita en el archivo 07 pág. 4-8 de la demanda principal.

Así las cosas, al verificarse que la demanda excluyente cumple con los requisitos de ley, se dispondrá su admisión y el traslado correspondiente, según lo ordena el inciso final del artículo 224 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada en debida forma a la parte demandada (CASUR y DORIS ORBAY AGUDELO) y al señor Agente del Ministerio Público (arc. 08 y 09-11 Ex.v).

SEGUNDO: Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal por la codemandada DORIS ORBAY AGUDELO, conforme consta en el archivo 12-13 del expediente virtual.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

CUARTO: Admítase con las precisiones que anteceden, la demanda **ad excludendum** que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA), presentó la señora DORIS ORBAY AGUDELO en contra de la señora DIANA MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada *ad excludendum*, sobre el contenido de la presente decisión, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la parte demandada *ad excludendum* (DIANA MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ y CASUR) y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda *ad excludendum* y sus anexos al canal digital correspondiente.

- Parte demandante/demandada *ad excludendum*: quinterosanchez512@gmail.com y abogadopedrovalera@gmail.com y pedronelvarela@yahoo.es
- Parte codemandada/demandante *ad excludendum*: cetruvi@hotmail.com
- Entidad demandada CASUR: judiciales@casur.gov.co
- Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte codemandada y demandante *ad excludendum* (DORIS ORBAY AGUDELO), en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital el siguiente: cetruvi@hotmail.com ; mismo que coincide con el registrado ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda *Ad excludendum* a la entidad accionada CASUR, a la señora DIANA MARÍA QUINTERO SÁNCHEZ y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días**

hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del **CPACA**, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

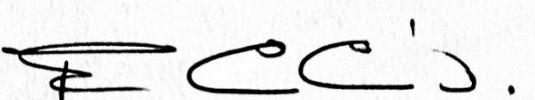
OCTAVO: Se hace saber a las partes, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP¹, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

NOVENO: De igual forma, se insta a las partes para que en los términos del art. 186 del CPACA mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA, portador de la T.P. No. 70.720 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y demandante *ad excludendum*, conforme al poder a él conferido (arc. 13 Pág. 07-8).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 15 octubre_2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaría

¹ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00182 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Rad. 2016-00202-00)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Auto de Sustanciación	587
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Declarara extemporánea contestación de la demanda Cdno. Principal• Se requiere a la parte demandada

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ y en contra de la entidad accionada (arc. 12).

2. Mediante acto secretarial de 09 de agosto del año en curso, se notificó en debida forma a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, según consta en el archivo 13 del cuaderno virtual –principal.

3. A través de correo electrónico de 27 de agosto de 2021, la parte accionada allegó escrito de contestación, suscrito por la profesional RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO (arc. 17-18); quien omitió acreditar el derecho de postulación y en consecuencia la calidad en el que afirma actuar. Lo anterior, pues tal como se mencionó en proveído de la misma fecha y anexo al cuaderno de medidas cautelares, pese a allegarse varios poderes (arc. 06 Cdno MC), ninguno de ellos está dirigido al presente proceso.

4. Asimismo, verifica esta Judicatura que la contestación de la demanda además de la omisión procesal ya señalada, se presentó de forma extemporánea. Téngase en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue claro en establecer que la accionada disponía de las siguientes oportunidades para enervar la decisión:

- ✓ De tres (3) días para alegar la configuración de excepciones previas, a través del recurso de reposición.
- ✓ De cinco (5) días para pagar la obligación.
- ✓ De diez (10) días para proponer excepciones conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

De igual forma, se le hizo saber que los términos conferidos, comenzarían a correr al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje, según lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

5. Así las cosas, habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda el día martes 09 de agosto de 2021, el término para contestar la demanda (10 días) comenzó a correr desde el 12 hasta el 26 de agosto 2021. Luego entonces, al presentarse la contestación de la demanda el 27 de agosto, es claro que la misma fue radicada de forma extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las razones antes mencionadas.

Segundo: En firme la providencia, se dará curso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP¹, en tanto no hay excepciones de mérito por resolver y tampoco se vislumbra la necesidad del decreto de pruebas.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO portadora de la T.P. 216.624 del C.S. de la J, hasta tanto acredite el mandato a ella conferido.

¹ Art. 440: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

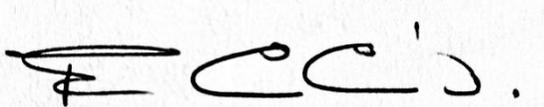
Cuarto: Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial poder a favor de la abogada MERCEDES CADENA GRANADOS, portadora de la T.P. No. 130.880 del C.S. de la J. se procede a reconocerle personería adjetiva para que actúe en calidad de apoderada judicial del señor JOAQUIN EMILIO CANO PÉREZ, en los términos del poder a ella conferido (arc. 14-16 Cdno ppal).

Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase como canales digitales, los siguientes:

- Parte actora: hcabog@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com y mcgabog@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y raquisgn@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 octubre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00182 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Rad. 2016-00202-00)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Auto de Sustanciación	502
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Declarara extemporáneo recurso de apelación Cdno. De Medidas Cautelares• Aclara auto que decretó medida de embargo (contiene oficio No. 277)

1. Mediante auto de 05 de agosto de 2021, se decretó medida cautelar de embargo en contra de la entidad demandada (arc. 02); decisión notificada personalmente del 09 de agosto de 2021 según consta en el archivo 08 del cuaderno virtual de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión, la abogada RAQUEL GONZÁLEZ NARANJO, portadora de la T.P. No. 216.621 del C.S. de la J. quien se presenta al proceso como apoderada de la entidad demandada presentó mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (arc. 03-04 Ex. D. Cdno. II), recurso de apelación en contra de la providencia en cita.

2. No obstante, verificado los archivos adjuntos arrimados, advierte el Despacho que no hay mérito para proveer el recurso de alzada, en tanto, la profesional del Derecho, por un lado, omitió acreditar el derecho de postulación para actuar en el proceso, y por otro presentó el escrito de alzada de forma extemporánea; sumado a que el contenido de mismo no coincide con lo resuelto por esta judicatura.

En principio, obsérvese que el auto que decretó la medida cautelar fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021, y el recurso de apelación fue presentado tan solo hasta el 18 de agosto hogaño, esto es, después de 7 días de su comunicación.

Lo anterior, en contravía de lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 322 del CGP, que establece que, la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación

personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Norma aplicable al caso, según lo señala el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080/2021.

Por otro lado, se precisa que, si bien en el archivo 06 (cdno. MC) constan varios anexos de poder de distintos procesos, ninguno de ellos corresponde al conferido para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto, por las razones mencionadas.

3. Por otro lado, se advierte que el día 23 de agosto de 2021, la parte actora solicita la corrección del auto en cita, comoquiera que la medida de embargo se emitió respecto de las cuentas del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuando lo propio era hacerlo respecto del “Ministerio de Defensa Nacional” identificado con NIT. 899.999.003-1, por cuanto se trata de la dependencia encargada del pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas.

Así entonces, verificado que efectivamente el ente encargado del pago de las sentencias judiciales a cargo del Ejército y/o Policía Nacional, está a cargo del Ministerio de Defensa; se dispone ACLARAR el numeral “PRIMERO” del auto de 05 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la medida de embargo, recae sobre los dineros depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Ministerio de Defensa con NIT. **899.999.003-1** en el Banco BBVA y por el monto límite de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINITISEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$70.326.0058).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de alzada planteado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las razones antes mencionadas.

Segundo: Aclarar el numeral “PRIMERO” del auto de 05 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo. En consecuencia, téngase del siguiente tenor:

PRIMERO: En aplicación de una de las excepciones legales a la regla de inembargabilidad, se DECRETA el embargo y la retención de las sumas de

*dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que **posea el Ministerio de Defensa con NIT. 899.999.003-1** en el banco BBVA, y por el monto límite de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$70.326.058)¹, El cual corresponde al valor del crédito y costas aumentado en un 50%, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 59312 del Código General del Proceso.*

Se precisa que, los demás numerales de la providencia en cita, se mantienen incólumes.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase como canales digitales, los siguientes:

- Parte actora: hcabog@gmail.com y hc.abogados.asesores@gmail.com y mcgabog@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y raquisgn@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 de octubre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ El límite del valor de embargo corresponde, al monto del crédito de \$46.884.039, al cual se le incrementó su monto equivalente al 50%, esto es, la suma de \$23.442.019, más el 4% de costas que asciende a la suma de \$1.875.361 – según el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00267 00
Medio de Control	Ejecutivo – (Controversias Contractuales)
Demandante	Gloria Stella Gómez Moreno
Demandado	Municipio de Angostura (A)
Auto Interlocutorio N°	293
Asunto	Rechaza demanda por no corrección

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021 (arc. 36), el Despacho avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora adecúe el libelo demandatorio al medio de control de controversias contractuales, en razón a la remisión por competencia y jurisdicción que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, la parte actora presentó escrito de 30 de septiembre de 2021 (arc. 40-41), en el que manifiesta su desacuerdo con la competencia asumida por esta judicatura, pues a su juicio, el juez competente sigue siendo el juez remitente, este es, el juzgado civil municipal de Angostura; razón por la cual, solicita se proponga el conflicto de competencia a fin de que sea la autoridad judicial superior, quien proceda a definir lo pertinente.

Insiste que el interés demandatorio recae en promover el proceso especial monitorio cuya competencia está atribuida a los jueces civiles municipales en única instancia, según lo dispone el art. 17 del CGP, y no a la jurisdicción contencioso administrativa.

Expone que no hay lugar a proponer el medio de control de controversias contractuales, por cuanto ya operó el fenómeno de la caducidad, siendo el proceso monitorio la vía judicial idóneo para hacer exigibles las obligaciones a su favor. Que impartirle el trámite de lo contencioso administrativo, vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso por cuanto se le está otorgando un procedimiento diferente, al instaurado por ella.

2. Para esta judicatura, lo solicitado por la parte actora no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

- Comparte este Despacho los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura en la providencia de 31 de agosto de 2021, al concluir que el presente litigio debe tramitarse bajo el medio de control de controversias contractuales, y ante el juez de lo contencioso administrativo.

En primera medida, se debe precisar que la distribución de competencia y de jurisdicción obedece a criterios adoptados por el legislador en punto de asegurar una adecuada y eficiente atención de los diferentes litigios o controversias.

Así, el legislador, al delimitar los asuntos que le son atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acudió a un criterio material, según se desprende de lo señalado en el artículo 104 del CPACA, el cual estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Puntualiza además que esta jurisdicción, conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

A su vez, el legislador instituyó en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de controversias contractuales, el cual tiene como propósito –entre otros- declarar el incumplimiento de un contrato estatal y el reconocimiento de perjuicios.

En el presente asunto, es claro que, pese a que la actora insiste en que sus pretensiones deben tramitarse bajo el proceso especial monitorio, el cual, sin lugar a dudas, es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; lo cierto es, que el propósito del mismo no es otro que exigir el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de Angostura, quien al parecer incumplió con el pago acordado.

De tal modo que, siendo una de las partes, una entidad pública (criterio material de competencia) y que de ésta se exige el pago adeudado en razón a un acuerdo contractual; resulta acertado afirmar que el presente litigio debe tramitarse bajo la cuerda procesal del medio de control señalado y bajo conocimiento de esta autoridad judicial.

- Se desestima los argumentos de la parte actora, pues si bien el proceso monitorio está dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de forma célere y a través de un procedimiento simplificado; también lo es que, este tipo de procesos está reservado a litigios de naturaleza privada -entre particulares- y no a entidades públicas como es el caso del Municipio de Angostura, cuyas obligaciones están sujetas al derecho administrativo.

- Adicionalmente se constata que, en el presente caso, la parte actora concedora del medio de control idóneo para debatir las pretensiones que hoy invoca, acudió en sede prejudicial con el fin de agotar el requisito de conciliación para el medio de control de controversias contractuales, cuya solicitud fue desestimada por el señor Agente del Ministerio Público, al advertir configurado el fenómeno jurídico de la caducidad (arc. 02 pág. 34-40 Ex. V).

Recuérdese que esta figura, por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica, resulta de la aplicación del principio de seguridad jurídica propio de un Estado Social de Derecho, en el cual, si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que ejerzan esas prerrogativas durante un determinado lapso, so pena de perderlos.

Su objeto, es garantizar la estabilidad, la seguridad jurídica y el interés general, consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y –como también la prescripción extintiva- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Así entonces, bajo ese escenario, la caducidad de la acción no puede ser considerado por la demandante como el sustento para elegir a *motu proprio* cuál autoridad judicial resuelve su litigio y a través de qué tipo de proceso, pues ciertamente se estaría transgrediendo las normas procesales de competencia y jurisdicción, que como se sabe, son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), que no pueden ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Por lo tanto, de operar el fenómeno jurídico de la caducidad, ello solo atiende a la falta de curia de la interesada, y por ende esta falencia no puede ser suplida a través de la acción civil monitoria, alterando las reglas de competencia fijadas por el legislador.

- Finalmente, se impone desestimar la solicitud del conflicto de competencia, en tanto esta judicatura avocó conocimiento del asunto en razón a lo previsto en el artículo 104 del CPACA, con las precisiones contenidas en el auto inadmisorio del 14 de septiembre de 2021; razón por la cual, no hay mérito para proponer conflicto positivo ni negativo de competencia.

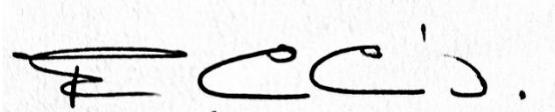
Lo anterior, por cuanto este Despacho coincide con el Juzgado remitente, en el sentir que la presente demanda debe ser tramitada ante esta jurisdicción y bajo el medio de control ya especificado, lo que significa que no existe colisión negativa de competencia ya que –se insiste- esta judicatura asumió el conocimiento del asunto. Tampoco existe colisión positiva, en tanto ninguna otra autoridad judicial se está arrogando para sí, el conocimiento del presente litigio.

3. Con todo, y al advertir que la parte interesada no dio cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor; se dispone en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta el siguiente canal digital: gloriastella410@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 15 DE OCTUBRE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)